

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD

ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 330

PARA ADOPTAR LAS GUIAS SOBRE LA VIGILANCIA Y EL MOVIMIENTO DE PERSONAS POTENCIALMENTE EXPUESTAS AL VIRUS DEL EBOLA EMITIDA EL 27 DE OCTUBRE DE 2014 POR LOS CENTROS PARA EL CONTROL Y LA PREVENCION DE ENFERMEDADES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (CDC) DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES VIGENTES EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA LEY NUMERO 81 DEL 14 DE MARZO DE 1912, SEGUN ENMENDADA.

POR CUANTO: El Departamento de Salud fue creado según lo dispuesto en la Ley Número 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, y elevado a rango constitucional el 25 de julio de 1952, en virtud de lo dispuesto en el artículo IV, sección 6 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

POR CUANTO: Reconociendo su deber constitucional de velar por la salud del pueblo y en el cumplimiento de la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Departamento de Salud tiene la responsabilidad de fijar los objetivos de salud del pueblo de Puerto Rico y desarrollar estrategias para proteger la Salud del Pueblo.

ack
POR CUANTO: El Secretario de Salud ejercerá todas aquellas funciones que le asigna la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, y todas las leyes vigentes relacionadas con la salud que exigen un sistema de servicios de salud efectivo.

POR CUANTO: De conformidad con las facultades que le confiere la Ley Número 81 del 14 de marzo de 1912, según enmendada, el Secretario de Salud tiene la autoridad en Ley para emitir órdenes para prevenir un daño irreparable a la salud y al bienestar público.

POR CUANTO: El Artículo 7 provee además que el Secretario de Salud prestará atención a todas las cuestiones que afecten a la salud pública que por ley se le encomienden, y publicará informaciones adecuadas acerca de enfermedades reinantes y epidémicas.

POR CUANTO: El Artículo 5 de la Ley Habilitadora establece que en caso de que alguna epidemia amenazare la salud del Estado Libre

Asociado, el Secretario de Salud tomará las medidas que juzgue necesarias para combatirla y con la aprobación del Gobernador incurrirá en los gastos que sean necesarios por cuenta del Gobierno Estatal, con cargo al Fondo de Emergencia. 3 L.P.R.A. y §175 y §457 et seq.

POR CUANTO: De conformidad con el Artículo 12, la Ley 81, *supra*, faculta al Secretario con el poder de dictar, derogar y enmendar reglamentos con el fin de prevenir y suprimir las enfermedades infecciosas, contagiosas o epidémicas, se promulgó el Reglamento Núm. 7380 mejor conocido como Reglamento de Aislamiento y Cuarentena. Este Reglamento provee los procedimientos de cuarentena y aislamiento a seguirse cuando razonablemente así lo estime necesario el Secretario de Salud.

POR CUANTO: El 8 de agosto de 2014, el brote de la enfermedad del Ébola en África Occidental fue declarado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) una emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) ya que se determinó como un "evento extraordinario" y supone un riesgo de salud pública para otros países.

POR CUANTO: En los Estados Unidos de América (EEUU) se han reportado dos casos importados, incluida una muerte, y dos casos de contagio ocupacional a nivel local en trabajadores de la salud. Las posibles consecuencias de una mayor propagación internacional son particularmente graves teniendo en cuenta los siguientes factores:

1. la virulencia (capacidad para causar enfermedad grave o muerte) del virus,
2. la transmisión masiva en comunidades y centros de cuidados de salud de los países afectados actualmente, y
3. los sistemas de salud debilitados de los países actualmente afectados y donde se corre mayor riesgo.

POR CUANTO: Las medidas de salud pública coordinadas son cruciales para detener y revertir la propagación del virus del Ébola. A esos efectos los Centros de Control y la Prevención de Enfermedades de los EEUU (CDC) y organizaciones asociadas está tomando medidas para evitar la propagación de la enfermedad del Ébola y han activado su centro de operaciones de emergencia para ayudar a coordinar asistencia técnica y actividades de control y prevención.

WR

POR CUANTO:

Dada la complejidad y la gravedad del brote, los CDC han creado una guía provisional para la vigilancia de las personas que pudieran haber estado expuestas al virus del Ébola y para evaluar los viajes que tienen previstos, incluyendo el establecer restricciones de movimiento cuando se indique. El pasado lunes, 27 de octubre de 2014 los CDC emitieron nuevas guías para personas que han estado expuestos al virus del Ébola, y que estén retornando a sus hogares de las áreas geográficas altamente afectadas.

POR CUANTO:

Estas guías son de suma importancia ya que proveerán una herramienta para atender a las personas que puedan estar entrando a la jurisdicción de Puerto Rico provenientes de las áreas afectadas, por lo que su adopción es absolutamente necesaria para salvaguardar y proteger la salud de los habitantes de la Isla de Puerto Rico.

POR TANTO:

YO, ANA C. RIUS ARMENDARIZ, M.D., SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, PROMULGO EN ESTA FECHA LA PRESENTE ORDEN ADMINISTRATIVA PARA PARA ADOPTAR LAS GUIAS SOBRE LA VIGILANCIA Y EL MOVIMIENTO DE PERSONAS POTENCIALMENTE EXPUESTAS AL VIRUS DEL EBOLA EMITIDAS EL 27 DE OCTUBRE DE 2014 POR LOS CENTROS PARA EL CONTROL Y LA PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (CDC) DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES VIGENTES EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA LEY NUMERO 81 DEL 14 DE MARZO DE 1912, SEGUN ENMENDADA, ORDENO:



PRIMERO: Ébola es una enfermedad grave, a menudo mortal, la cual se puede propagar de las siguientes formas: a través de contacto directo (por heridas en la piel o membranas mucosas) con la sangre o líquidos corporales de una persona enferma o con objetos que han sido contaminados con líquidos corporales infectados. Los síntomas de la enfermedad del Ébola comienzan por lo general tras un período de incubación que oscila entre los 2 y 21 días.

SEGUNDO: Dada la complejidad y la gravedad del brote, el pasado lunes, 27 de octubre de 2014 los CDC emitieron nuevas guías para personas que han estado expuestos al virus del Ébola, y que estén retornando a sus hogares de las áreas geográficas altamente afectadas por dicho Virus. Esta guía provisional es para la vigilancia de las personas que pudieran haber estado expuestas al virus del Ébola y para evaluar los viajes que tienen previstos, incluyendo el establecer restricciones de movimiento cuando se indique.

TERCERO: Para fines de esta Orden Administrativa los términos que a continuación se enumeran tendrán los siguientes significados y requisitos:

Vigilancia activa y directa: Vigilancia activa es la acción en donde el Departamento de Salud asume la responsabilidad de establecer una comunicación regular con las personas que hayan podido estar expuestas; vigilancia activa directa incluye además una visita diaria para validar la presencia de síntomas y fiebre, i.e., hay una observación directa de parte del Departamento. Dichas vigilancias van dirigidas a establecer monitoreo de personas con factores de riesgo epidemiológicos para exposición al virus del Ébola con el fin de identificarlas y de éstas desarrollar síntomas, que las mismas sean aisladas y referidas a evaluación médica rápidamente. Dichas vigilancias podrán ser de manera voluntaria u obligatoria mediante orden judicial.

Durante la vigilancia activa se obtendrá como mínimo el reporte diario de las temperaturas y los síntomas relacionados a la enfermedad del Ébola por los veinte y un (21) días luego de la última exposición conocida al virus. La vigilancia se llevará a cabo por personal de la Oficina de Epidemiología del Departamento de Salud.

La temperatura deberá medirse con un termómetro aprobado por la FDA, dos veces al día.

La vigilancia activa, o activa directa, y el seguimiento debe de continuar en caso de que la persona se traslade de jurisdicción.

Movimiento controlado: Limitación en el movimiento de personas. Personas sujetas al desplazamiento controlado no se les permitirá viajar en medios de transporte comerciales de largo recorrido (e.g., avión, barco, o autobús). De autorizarles el viaje deben de hacerlo mediante medios de transporte no comerciales como un vuelo contratado privado o vehículo privado y de conformidad con lo establecido en la vigilancia activa ininterrumpida. El Departamento determinará si procede el autorizar y aprobar el uso de transporte público local (e.g., guagua AMA, pisa y corre o tren urbano).

Aislamiento: Separación física, confinamiento o restricción de movimiento de un individuo o varios individuos infectados o con sospecha razonable de haber sido infectados con alguna enfermedad transmisible que ponga en riesgo a la salud pública con el propósito de prevenir o limitar la

transmisión de tal enfermedad transmisible a personas no infectadas e individuos expuestos.

Cuarentena: Aquella acción dirigida a personas con sospecha razonable de que fueron expuestos a alguna enfermedad transmisible que amenaza la salud pública y que no presente signos y síntomas de una enfermedad transmisible, las cuales, con el propósito de prevenir o limitar la transmisión de alguna enfermedad transmisible a individuos no infectados o no expuestos, se les confina, restringe su movimiento o se separan físicamente.

Asintomático: Persona que no tiene fiebre ni otros síntomas relacionados con el Virus del Ébola.

CUARTO: Los siguientes factores epidemiológicos de riesgo deben ser considerados al momento de determinar el nivel de restricción de movimiento, ya sea aislamiento o cuarentena que se aplicará a una persona expuesta al virus del Ébola (Ébola):

1. **ALTO RIESGO** incluye cualquiera de los siguientes:

- a. Exposición percutánea (por ejemplo, pinchazo de aguja) o la exposición de la membrana mucosa a sangre o fluidos corporales de una persona enferma con Ébola.
- b. La exposición sin el equipo adecuado de protección personal (PPE) a la sangre o los fluidos corporales (incluyendo, pero no limitado a las heces, la saliva, el sudor, la orina, vómito, y sémen) de una persona con Ébola, mientras que la persona se encontraba sintomática.
- c. Procesamiento, sin PPE apropiado o precauciones estándar de bioseguridad, de la sangre o los fluidos corporales de una persona con Ébola mientras que la persona se encontraba sintomática.
- d. El contacto directo sin el PPE apropiado con un cadáver en un país con transmisión generalizada del virus del Ébola.

RRR

e. El haber vivido en el hogar inmediato y proporcionado atención directa a una persona con Ébola, mientras la persona estaba sintomática.

2. **RIESGO MODERADO** incluye cualquiera de los siguientes:

a. En los países con transmisión generalizada del virus del Ébola: contacto directo habiendo utilizado el equipo de protección personal, con una persona con Ébola, mientras que la persona estaba sintomática.

b. El contacto cercano en hogares, centros de salud, o comunidad con una persona con Ébola mientras que la persona estaba sintomática.

c. Contacto cercano se define como un período prolongado de tiempo sin el uso de PPE apropiado menor o igual a 3 pies o un (1) metro, de una persona con Ébola, mientras que la persona estaba sintomática.

3. **RIESGO BAJO PERO NO CERO** incluye cualquiera de los siguientes:

a. Haber estado en un país con transmisión generalizada del virus del Ébola dentro de los últimos 21 días, y no haber tenido ninguna exposición conocida.

b. Haber tenido un breve contacto directo (por ejemplo, dar la mano), en ausencia de PPE apropiado, con una persona con Ébola, mientras dicha persona estaba en la etapa temprana de la enfermedad.

c. Proximidad breve, por ejemplo, estar en la misma habitación por un corto período de tiempo, con una persona con Ébola, mientras que la persona se encontraba sintomática.

d. En países sin transmisión generalizada del virus del Ébola: el contacto directo, habiendo utilizado el equipo de protección personal, con una persona

all

con Ébola mientras que la persona se encontraba sintomática.

e. Haber viajado en un avión con una persona con Ébola mientras que la persona se encontraba sintomática.

4. NO RIESGO IDENTIFICABLE incluye:

a. El contacto con una persona asintomática que tuvo a su vez contacto con una persona con Ébola.

b. El contacto con una persona con Ébola antes de la persona desarrollara los síntomas.

c. Haber estado hace más de 21 días atrás en un país con transmisión generalizada del virus del Ébola.

d. Haber estado en un país sin transmisión generalizada del virus del Ébola y no tener otras exposiciones según definidas anteriormente

OK

QUINTO: Las medidas de aislamiento y cuarentena se determinarán, conforme las categorías antes definidas, como sigue:

1. **ALTO RIESGO:** La acción a tomar para personas bajo la categoría de Alto Riesgo se ejecutará como se describe a continuación:

a. Sintomáticos: Personal del Departamento de Salud implementará aislamiento rápido e inmediato:

i. Coordinará transportación segura y adecuada a una institución de cuidado de salud para evaluación del virus del Ébola.

ii. La evaluación médica es obligatoria.

a) Pudiese emitirse una orden de aislamiento.

b) Los viajes aéreos están permitidos solo por transporte médico aéreo.

iii. En caso de que se haya evaluado médicamente y se haya descartado con un diagnóstico distinto al virus del Ébola, se aplicarán las

condiciones resaltadas para las personas asintomáticas en esta categoría de exposición.

b. Asintomáticos:

- i. Vigilancia activa directa.
- ii. El Departamento de Salud de Puerto Rico garantizará las siguientes restricciones mínimas:
 - a) Control de movimiento: exclusión de uso de transporte público (avión, barco, tren, guaguas).
 - b) Exclusión de lugares públicos (centros comerciales, cines, teatros) y de reuniones/actividades en masa.
 - c) Exclusión de área de trabajo por el término de la orden (de ser viable podrá trabajar a distancia).
 - iii. Se permitirá la participación en actividades públicas que no sean de congregación, siempre que se mantenga una distancia de 3 pies con las demás personas.
 - iv. Se implementarán restricciones federales de vuelo ("Do Not Board") para reforzar las restricciones de movimiento.
 - v. Si se autorizará el viajar, las personas estarían sujetas a restricciones de movimiento.
 - a) Viajes sólo en medios de transporte no comerciales.
 - b) Coordinado con las autoridades de salud pública tanto en el origen como en el destino final.
 - c) Vigilancia activa directa ininterrumpida.

2. La acción a tomar para personas bajo la categoría de **RIESGO MODERADO** se ejecutará como se describe a continuación:

- a. Sintomáticos: Personal del Departamento de Salud implementará aislamiento rápido e inmediato:
 - i. Coordinará transportación segura y adecuada a una institución de cuidado de salud para evaluación del virus del Ébola.
 - ii. La evaluación médica es obligatoria.
 - a) Pudiese emitirse una orden de aislamiento.

del

- b) Los viajes aéreos están permitidos solo por transporte médico aéreo.
- iii. En caso de que se haya evaluado médicamente y se haya descartado con un diagnóstico distinto al virus del Ébola, se aplicarán las condiciones resaltadas para las personas asintomáticas en esta categoría de exposición

b. Asintomáticos:

- i. Vigilancia activa directa.
- ii. El Departamento de Salud a base de la evaluación específica de la situación de la persona y determinará la necesidad de aplicar restricciones adicionales como,
 - a) Control de movimiento:
 - 1) exclusión de uso de transporte público (avión, barco, tren, guaguas).
 - 2) exclusión de lugares públicos (centros comerciales, cines, teatros) y de reuniones/actividades en masa.
 - 3) exclusión de área de trabajo por el término de la orden (de ser viable podrá trabajar a distancia).
 - iii. Se puede permitir la participación en actividades públicas que no sean de congregación siempre que se mantenga una distancia de 3 pies con las demás personas.
 - iv. Participación en otras actividades se deben evaluar caso a caso para determinar si se pueden realizar dichas actividades ya que las necesidades y circunstancias cambian.
 - v. Cualquier viaje se coordinará con el Departamento de Salud, Oficina de Epidemiología para garantizar la continuidad de la vigilancia activa directa.
 - vi. Se pudiesen implementar restricciones federales de vuelo ('Do Not Board') basada en la evaluación de cada caso.
 - a) Para viajeros de regreso a los EEUU, la implementación de medidas federales de restricción de vuelo se aplicarían una vez el viajero llegue a su destino final.

DMC

3. La acción a tomar para personas bajo la categoría de **RIESGO BAJO PERO NO CERO** se ejecutará como se describe a continuación:

- a. Sintomáticos: Personal del Departamento de Salud implementará aislamiento rápido e inmediato:
 - i. Coordinará transportación segura y adecuada a una institución de cuidado de salud para evaluación del virus del Ébola.
 - ii. La evaluación médica es obligatoria.
 - a) Pudiese emitirse una orden de aislamiento.
 - b) Los viajes aéreos están permitidos solo por transporte médico aéreo.
 - iii. En caso de que se haya evaluado médicamente y se haya descartado con un diagnóstico distinto al virus del Ébola, se aplicarán las condiciones resaltadas para las personas asintomáticas en esta categoría de exposición.
- b. Asintomáticos:
 - i. Ninguna restricción de viajes, trabajo, medios de transporte públicos y reuniones, y/o actividades en masa.
 - ii. Vigilancia activa directa para:
 - a) Profesionales del sector de la Salud con base en los EEUU que tratan a pacientes con la enfermedad del Virus del Ébola que presentan síntomas, habiendo utilizado el Equipo de Protección Personal (PPE/EPP).
 - b) Viajeros en un avión con y que hubiesen estado sentados a menos de 3 pies de distancia de una persona con Ébola.
 - iii. Vigilancia activa para todos los demás de esta categoría.

CR

4. Bajo la categoría de **NO RIESGO IDENTIFICABLE**, no será necesario aplicar los procesos de aislamiento, cuarentena o restricción de movimiento. De ser sintomático (cualquiera de los síntomas del virus del Ébola) se realizará una evaluación rutinaria. En el caso de una persona asintomática no es necesario tomar ninguna medida de precaución.

Esta Orden Administrativa será efectiva inmediatamente y se mantendrá en vigor mientras no sea revocada por una Orden posterior. Todos los memorandos y Ordenes Administrativas previamente emitidos por cualquier Secretario de Salud en la medida que sus disposiciones sean incompatibles con las disposiciones de esta Orden quedarán derogadas y sin efecto legal alguno.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, firmo la presente Orden Administrativa y hago estampar en ella el sello del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, hoy 3 de noviembre de 2014, en San Juan, Puerto Rico.



ANA C. RIUS ARMENDARIZ, M. D.,
SECRETARIA DE SALUD